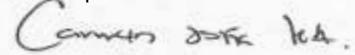


Al Despacho: en archivos visibles en archivo N° 05 a 08, obran recursos de reposición y en subsidio apelación contra el mandamiento de pago y medidas cautelares, presentado por la apoderada de la ejecutada.

A su vez, en archivo N° 09 apporto consulta de título

Lo anterior, para lo de su conocimiento y lo que se sirva proveer. Bucaramanga, nueve de septiembre de dos mil veintiuno



CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO (I)

Se reconoce a la Doctora ROCIO BALLESTEROS PINZON, abogada con T.P. n° 107.904 del C.S. de la J., como apoderada general de la parte accionada, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

La entidad demandada, interpuso recurso de reposición, contra el auto que libró mandamiento de pago.

El recurso de reposición interpuesto contra la decisión contenida en el auto en mención, conforme lo preceptuado por el art. 63 del CPTSS, fue interpuesto en su oportunidad legal, por lo que procede el Juzgado a su estudio.

Presenta la apoderada de la parte ejecutada a través de recurso de reposición, excepciones denominadas como de FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA SENTENCIA QUE SE EJECUTA e INEXIGIBILIDAD DEL TITULO POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, presentadas conforme lo expone el art. 430 del C.G.P., se procede a su estudio:

Sustentada la primera en que no es exigible, porque se inició el proceso de ejecución, antes del cumplimiento del término de los diez meses, que estipula el Código General del Proceso, para Entidades del Estado, como lo son, para este caso POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

A su vez la INEXIGIBILIDAD DEL TÍTULO POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, la sustenta en que la parte actora antes de iniciar el presente ejecutivo, debió presentar reclamación administrativa con miras a obtener el pago de lo ordenado en las sentencias.

Para este Despacho, el recurso interpuesto no puede tener prosperidad, puesto que las sumas libradas se ordenaron como consecuencia de las condenas impuestas en primera y confirmadas en segunda instancia, por ende el título base de ejecución lo constituyen las condenas emanadas de los fallos de primera y segunda instancia las cuales se encuentran en firme; sin que sea necesario que la parte actora presente reclamación administrativa alguna, máxime porque el presente mandamiento se

ordenó notificar por estados, teniendo en cuenta que la solicitud de orden de pago fue presentada dentro de los 30 días de conformidad con el artículo 306 del C.G.P

En cuanto a la inembargabilidad de los recursos, al que alude la togada en archivo visible en numeral 06 del expediente digital, se recuerda que las cautelas decretadas **lo fueron con la advertencia que tales recursos se embargaran “... Salvo que dichos dineros sean inembargables conforme lo preceptúa el art. 594 DEL C.G.P, (antes art. 684 del C.P.C., MOD. por el D.E. 2282 DE 1989 ART. 1º, en concordancia con el art. 134 de la Ley 100 /93”**¹, a más que a la fecha las mismas no se han efectivizado.

Conforme a todo lo anterior, se mantendrá el proveído objeto de recurso.

Ahora bien, respecto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el referido auto que libró mandamiento de pago, visible en archivo 04; de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del CPTSS, se concederá el mismo en el efecto devolutivo, para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial. En consecuencia, por secretaría efectúese la remisión del expediente para los anteriores efectos.

La accionada dentro del término del traslado, presentó en archivo N° 07 y 08, contestación a la demanda y proponiendo como excepciones de mérito, las que denominó: PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA SENTENCIA QUE SE EJECUTA e INEXIGIBILIDAD DEL TITULO POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

De conformidad a las previsiones contenidas en el art. 442 del C.G.P., se dispone dar el trámite previsto en el **art. 443** del mismo estatuto procesal, esto es correr traslado de la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, a la parte activa por el término de 10 días el cual empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

Respecto de las excepciones denominadas, FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA SENTENCIA QUE SE EJECUTA e INEXIGIBILIDAD DEL TITULO POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, las mismas se rechazarán por no tratarse de las contempladas en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P.

Se pone en conocimiento de las partes la consulta de título, por número de identificación del demandante, visible en archivo N° 09 del expediente digital, en la que consta consignación efectuada por la parte ejecutada a favor de la ejecutante, en suma de **\$ 25.877.942,00**, título judicial N° **460010001601619**, del **05/02/2021**.

Ejecutoriado el presente proveído se continuará con el trámite procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga;

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER a la Doctora ROCIO BALLESTEROS PINZON, abogada con T.P. n° 107.904 del C.S. de la J., como apoderada general de la parte accionada, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, conforme lo expuesto en la motiva.

SEGUNDO.- NO REPONER el proveído objeto de reposición, de acuerdo a lo expuesto en la motiva.

TERCERO.- CONCEDER para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el proveído mediante el cual se libró mandamiento de pago, de acuerdo a lo motivado.

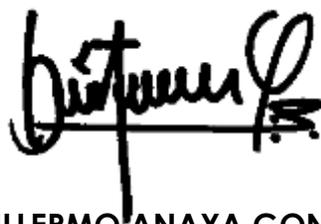
CUARTO.- CORRER traslado de la excepción de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, a la parte activa por el término de 10 días el cual empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

QUINTO.- RECHAZAR las excepciones de mérito denominadas FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LA SENTENCIA QUE SE EJECUTA e INEXIGIBILIDAD DEL TITULO POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA, por lo expuesto en la motiva.

SEXTO.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la consulta de título, visible en archivo N° 09 del expediente digital, en la que consta consignación efectuada por la parte ejecutada a favor de la ejecutante, en suma de **\$ 25.877.942,00**, título judicial N° **460010001601619**, del **05/02/2021**., de acuerdo a la motiva.

SEPTIMO.- Ejecutoriado el presente proveído se continuará con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No.144** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, **10 de septiembre de 2021**

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaria